JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 020

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
EJECUTIVO SINGULAR	2023 00092 00	DAVIVIENDA S.A	LIZANDRO GALVIS AGUIRRE	09/02/2024 ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	PPAL
DECL. EXPROP. PARC.	2016 00082 00	HIDROARMA SAS ESP	SILVIA DE JS LOPEZ CARDONA Y OTROS	09/02/2024 SE PONE EN CONC. TITULO Y OTROS	PPAL

FIJADO EL LUNES 12 FEBRERO 2024 A LAS 08:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 604 869 25 04
J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIERNES NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO : Ejecutivo Singular (Mixto) (Mayor cuantía)
DEMANDANTE : Banco Davivienda S. A. (Nit. 890.034.313-7)
Representado legalmente por el señor
Álvaro Diego Martínez Restrepo (Cédula 98.547.945)
DEMANDADA : Lizandro Galvis Aguirre (Cédula 70.727.526)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00092-00
DECISIÓN : Admite Reforma de la demanda

Auto Nro. 057

En el proceso de la referencia es procedente acceder a la petición de la apoderada judicial de la demandante, para que se acepte la reforme a la demanda, lo cual consiste básicamente en adicionar los hechos con los numerales QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO; así como incluir en las pretensiones una más, dentro de las medidas cautelares.

Tal como lo exige el artículo 93 del código General del Procesal, en el caso traído a estudio se aportan nuevas pretensiones apoyadas en nuevos hechos que dan cuenta de una garantía real a cargo del demandado para con el mismo Banco demandante, lo que lleva a reformar el mandamiento de pago para adicionarle el decreto de embargo y secuestro así como la venta en pública subasta o en subsidio la adjudicación a la demandante, del derecho que posee el demandado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 028-33079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón. En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. Admitir REFORMA de la demanda en el asunto de la referencia por haberse aportado nuevos hechos que soportan la nueva pretensión, debiéndose cambiar del trámite Ejecutivo Singular a Ejecutivo Mixto, por lo tanto, queda así:

A través de apoderada Judicial el señor ÁLVARO DIEGO MARTÍNEZ RESTREPO en calidad de representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó ante este Despacho demanda Ejecutiva Mixta de mayor cuantía, contra el señor LISANDRO GALVIS AGUIRRE.

Pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de $274.569.911,^00, por concepto de capital garantizado en el pagaré suscrito por el demandado en la hoja 667499; más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde 11 de noviembre de 2023, hasta cuando se cancele totalmente la obligación. Por la suma de $39.922.972,^00, por concepto de intereses de plazo equivalentes al bancario corriente, liquidados a la tasa variable entre 24.502% y 27.02% efectivo anual sobre el saldo pendiente de pago y causados entre el21 de octubre de 2022 y el 09 de noviembre de 2023. Y, que se condene en costas al demandado.

También solicita se decrete el embargo y secuestro de derecho que el demandado tiene sobre el inmueble englobado e hipotecado que cuenta con matrícula inmobiliaria 028-33079. Que se decrete la venta en pública subasta de tales derechos sobre el inmueble hipotecado. Que, en subsidio, se adjudique a la demandante la cuota parte del inmueble hasta la concurrencia del crédito.

En escrito separado, mantiene la solicitud de medidas cautelares previas: El embargo y secuestro de los inmuebles que denuncia como de propiedad del demandado, con folios de matrículas

inmobiliarias: 028-14368, 028-11329, 028-1388, y 028-11613, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia.

Las pretensiones se sustentan con hechos que se resumen así: Que el demandado se obligó a pagar de manera incondicional al BANCO DAVIVIENDA S. A., mediante el pagaré en la hoja 667499, la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($314.492.883,00), suscrito en blanco el 15 de junio de 2022 y con carta de instrucciones. Que la anterior suma es producto de: DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS ($274.569.911,00), por capital; y, los TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($39.922.972,00), por los intereses de plazo, causados del 21 de octubre de 2022 al 09 de noviembre de 2023. Que como el título se llenó el 10 de noviembre de 2023, los intereses de mora se han de cobrar desde el 11 de noviembre de 2023. Que el señor LISANDRO GALVIS AGUIRRE, para garantizar obligaciones que tuviera o llegare a tener con el Banco DAVIVIENDA, constituyó en favor de éste hipoteca abierta de primer grado sobre un inmueble con matrícula 028-18257. Que mediante escritura 682 del 3 de diciembre de 2020, de la Notaría Única de Sonsón, fueron vendidos derechos sobre ese bien al señor LUIS HERNANDO GIRALDO HERRERA y posteriormente fue englobado este inmueble 028-18257 con el inmueble con matrícula 028-18256, surgiendo entonces el inmueble con matrícula 028-33079, donde el demandado conserva un 33.33% en común y proindiviso y conservando el gravamen hipotecario sobre este porcentaje.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él. O, que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de providencias que en procesos de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros documentos que señale la Ley.

En el presente asunto el acreedor persigue el porcentaje de un bien gravado con Hipoteca, cuya cuota en común y proindiviso figura de propiedad del demandado, quien, antes de englobarlo, lo dio en garantía real para respaldar cualquier deuda en la que estuviera o se pudiera ver obligado.

El artículo 468 del C. G. P., num 2, ordena decretar el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca, de manera simultánea con el mandamiento de pago, sin que sea necesario exigir caución.

En vista de que el acreedor persigue, además, bienes que dice son de propiedad del demandado, se dará aplicación al artículo 599 del C. G. P., que permite al demandante pedir embargo y secuestro de bienes del ejecutado, desde la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA, y a cargo de LIZANDRO DE JESÚS GALVIS AGUIRRE con cédula 70.727.526, por las siguientes sumas de dinero:

A - DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS ($274.569.911,^00), por

concepto de capital garantizado en el pagaré suscrito en la hoja 667499. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de noviembre de 2023 hasta el pago de la obligación.

B- TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($39.922.972,00), por los intereses de plazo causados en el pagaré suscrito en la hoja 667499.

C- Por las costas y agencias en derecho del proceso.

2°. Decrétese el embargo hipotecario de la cuota parte 33.33% del bien con matrícula inmobiliaria 028-33079, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia. Ofíciese al respecto, para que, a costa de la demandante, se inscriba la medida y se certifique sobre la situación jurídica del inmueble, en un plazo de 10 años, si fuere posible. Una vez se tenga noticia de la inscripción del embargo, se procederá a decidir lo del secuestro.

3°. Decrétese el embargo y el secuestro de los bienes con matrículas inmobiliarias 028-14368, 028-11329, 028-1388, y 028-11613, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia, de propiedad del demandado. Se ratifica el ofició que al respecto se expidió y el cual la interesada ya retiró, por lo tanto, se le requiere a fin de que aporte constancia de su inscripción. Una vez se tenga noticia de los embargos, se procederá a decidir lo del secuestro.

4°. Inscritas las medidas cautelares, notifíquese este auto al demandado y entréguese copia de la demanda con anexos, haciéndole saber que dispone de 5 días para pagar o de 10 días para proponer excepciones; Procediéndose preferiblemente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte demandante aportó dirección electrónica, física y también

número de celular; para ello, envíese este auto a la abogada de la demandante.

5°. En los términos del poder especial conferido se le reconoce personería a la Doctora CLAUDIA NELLY GUTIÉRREZ ARANGO con T. P. 73.816 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 42.893.057, para representar a la Entidad demandante, en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

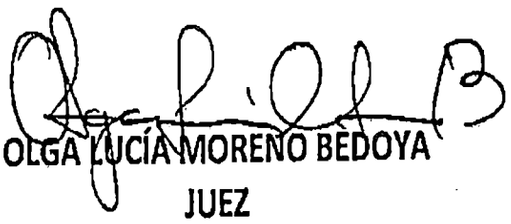

OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO
Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. 020, y se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 12 de Febrero de 2024

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 604 869 25 04
J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIERNES NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO : Declarativo de Expropiación Parcial
DEMANDANTE : Hidroeléctricas de Río Arma S.A.S E.S.P. "Hidroarma" S.A.S. E.S.P.
DEMANDADOS : Silvia de Jesús López Cardona (Cédula 43.458.431);
Aleida López Cardona (Cédula 43.459.333);
Amanda de Jesús López Cardona (Cédula 43.458.939);
Omaira López Cardona (Cédula 43.458.390);
Hernán Josué López Cardona (Cédula, 70.724.373);
Miryam de Jesús López Cardona (Cédula 43.458.940);
Javier Antonio López Cardona (Cédula 70.723.016);
Luz Marina López Cardona (Cédula 42.684.866);
Dolly Cardona en calidad de Heredera determinada de Humberto López Cardona (Cédula 70.723.286) y de Rubio de Jesús López Cardona (Cédula 70.724.602); y
Herederos Indeterminados de Humberto y Rubio López Cardona
RADICADO : 05 756 31 13 001 2016-00082 02
DECISIÓN : Se pone en conocimiento ingreso de título-
Dispone fraccionar título y luego entregarlos

Auto Nro. 059

En el asunto de la referencia, la demandante consignó un dinero con el que constituyó el título judicial por valor de $74.683.594,00 para cancelar el resto de la indemnización a los demandados. Ahora, como los honorarios fijados a los peritos y al Curador Ad- Litem que correspondía cancelar a la parte demandada no se ha pagado en su totalidad, se fraccionará el título para crear uno por valor de $3.100.000,00, otro por $3.250.000,00 , otro por $1.300.000,00 y con el resto un título por valor de $67.033.584,00, los cuales, una vez se hayan creado en el sistema del Banco Agrario se dejarán a disposición de SANTIAGO VÁSQUEZ HERRERA, hijo del Perito José Otoniel Vásquez (fallecido), del otro perito RAFAEL IVÁN TORO GUTIÉRREZ, de la Curadora Ad Litem MARÍA EUGENIA URIBE MEJÍA y de los demandados, respectivamente; a éstos últimos se hará entrega una vez se

indique por el Abogado que los representa a quien autorizan para recibir. Ya se pueden expedir y enviar las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se pueda inscribir la correspondiente Sentencia de expropiación como está ordenado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO
Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRONICO No. 020, y se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 12 de Febrero de 2024.

SECRETARIA